

El Arbitraje Comercial y su aplicación en el sector público

Leonardo Enrique Viloría Briceño*

RVDM, Nro. 6, 2021. pp-255-275

Resumen: El presente trabajo tiene como propósito abordar la utilización del arbitraje comercial en la actividad contractual de la Administración Pública y de otras personas o entes de Derecho Público que pueden verse beneficiados con su aplicación, en vista de ventajas que éste ofrece en comparación con la jurisdicción contencioso-administrativa, desde la perspectiva de la naturaleza jurídica del contrato administrativo y del orden público.

Palabras clave: Arbitraje comercial, orden público, contrato administrativo.

Commercial Arbitration and its application in the public sector.

Abstract: *The purpose of this paper is to address the use of commercial arbitration in the contractual activity of the Public Administration and other persons or entities of Public Law that may benefit from its application, considering the advantages that it offers compared to the contentious jurisdiction-administrative, from the perspective of the legal nature of the administrative contract and public order.*

Keywords: *Commercial arbitration, public order, administrative contract.*

* Abogado egresado de la Universidad de Carabobo (2017). Asociado del Escritorio Travieso Evans Arria Rengel & Paz. Estudiante de la Especialización en Derecho Financiero de la UCAB.

El Arbitraje Comercial y su aplicación en el sector público

Leonardo Enrique Vilorio Briceño*

RVDM, Nro. 6, 2021. pp-255-275

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1. El Arbitraje como mecanismo para resolver disputas en la contratación administrativa. 2. La procedencia de la cláusula arbitral en contratos de Derecho Privado de la Administración. 3. La procedencia de la cláusula arbitral en contratos administrativos de la Administración Pública. 4. La digitalización de los procedimientos como garantía del acceso a la justicia.* **A MANERA DE CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.**

INTRODUCCIÓN.

La pandemia de la enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2, conocida como COVID-19 ha movido los cimientos de las instituciones sanitarias a nivel mundial, y puesto a prueba los sistemas de salud de casi todos los países, a menudo desnudando deficiencias graves en su funcionamiento. Pero las fallas estructurales no están limitadas al ámbito de los cuidados médicos, sino también, a los demás servicios que de forma habitual prestan los Estados para el correcto y normal funcionamiento de la sociedad, y tenemos entre ellos, el sistema de administración de justicia.

Los Tribunales, Cortes, y demás operadores de justicia no han escapado a esta dura realidad: no estábamos preparados para una paralización de las actividades de esta magnitud, y pese a los esfuerzos realizados y a las actuales herramientas disponibles, la necesaria actualización tecnológica de los procedimientos judiciales nos ha tomado por sorpresa.

La administración de justicia en tiempos de pandemia es una necesidad y un derecho humano, por lo que su modernización es una tarea inaplazable que nos corresponde a todos por igual, tanto al Estado como proveedor de ese servicio, como de los operadores de justicia que un día sí y al otro también hacemos vida en ese sistema¹.

* Abogado egresado de la Universidad de Carabobo (2017). Asociado del Escritorio Travieso Evans Arria Rengel & Paz. Estudiante de la Especialización en Derecho Financiero de la UCAB.

¹ VILALTA, Aura. *El acceso a la justicia en tiempos del Covid-19*. Revista *The Conversation*. <https://theconversation.com/el-acceso-a-la-justicia-en-tiempos-del-covid-19-136975> (consultada el 23 de julio de 2020).

Por tanto, ya la pregunta que debemos hacernos no es “si sí o si no”, sino cuándo y cuánto estamos dispuestos a implementar las tecnologías de información y digitalización que permitan a los órganos de justicia, a los abogados y a los justiciables, la materialización de una justicia eficaz, expedita, y, apegada a nuestros principios y garantías constitucionales.

No obstante lo anterior, hay una vía alternativa que pone a disposición de las partes, en una disputa, una solución con altos estándares de Derecho, de forma rápida, ágil, sin dilaciones o retardos innecesarios, con la implementación de medidas tecnológicas que permiten llevar a cabo el procedimiento a distancia, y que no se ve afectada por la paralización del sistema de justicia brindado por el Estado, con garantía de obtención de justicia.

Nos referimos al Arbitraje Comercial que, en Venezuela, se ha erigido en los últimos años como una herramienta rápida y efectiva de obtener una decisión capaz de resolver satisfactoriamente una disputa contractual.

La constante necesidad de optimizar los mecanismos por los cuales las partes en un conflicto puedan hallar una resolución definitiva a su controversia, sin tener que pasar por los largos y engorrosos trámites judiciales de la jurisdicción ordinaria, han hecho del arbitraje una tendencia mundial y, nuestro país, no ha sido la excepción. Cada vez son más las personas que incluyen en sus contratos cláusulas compromisorias, para así darse a sí mismas un mecanismo convencional, amigable, efectivo, y por qué no, más económico, con el cual obtener una solución efectiva a cualquier disputa que pudiera surgir entre ellas.

1. El Arbitraje como mecanismo para resolver disputas en la contratación administrativa.

Así las cosas, no es el objeto de este artículo exaltar las ventajas comparativas del arbitraje frente a la jurisdicción ordinaria del Estado, que resultan evidentes. sino que, dadas estas ventajas, se pudiera extender su uso al ámbito de la contratación en el Derecho Administrativo.

La noción de contrato administrativo es algo que no está expresamente desarrollado en ninguna normativa legal en nuestro país, pero, ha tenido en cambio, un amplio tratamiento en nuestra doctrina y jurisprudencia patria.

Mucho ha transcurrido desde la decisión de la Corte Federal y de Casación de fecha 5 de diciembre de 1944 en el caso *N. V. Aannemerbeddrijit voorhen T. den Brejen Van Den Bout* o Puerto de la Güaira, en la cual se estableció que no debía “aplicarse por analogía a los contratos administrativos de suministros de provisiones ni a los de

trabajos públicos, las disposiciones de Derecho Privado”, por cuanto sus preceptos eran incompatibles con la esfera del derecho público, y por lo tanto, “*éstos deben ponerse a un lado.*”² Sin embargo, en el devenir histórico de nuestro país, esta posición jurisprudencial ha ido evolucionando, ratificando, por una parte, la naturaleza autónoma de los llamados contratos administrativos como una especie distinta de negocio jurídico, y por la otra, que no le es aplicable el régimen de derecho privado, ni en su ámbito sustantivo como en su ámbito competencial en lo que a la acción judicial se refiere. No obstante, vemos con optimismo las más recientes decisiones jurisprudenciales y posiciones doctrinarias que han declarado, acaso no existir tal incompatibilidad absoluta, criterios que de seguidas mencionaremos.

En fecha 12 de noviembre de 1954, la mencionada Corte Fedral y de Casación en el caso Machado-Machado o Conejos Mestizos, reiteró su criterio en relación a la caracterización de los contratos administrativos y su incompatibilidad a las reglas del derecho común, afirmando estar sometido al ámbito competencial del derecho público. Reitera la Corte que dicha definición no encuentra asidero en ninguna disposición legal, sino que por el contrario, tiene su origen en la doctrina y la jurisprudencia.

Con la promulgación de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ) en el año 1976, la cual entró en vigor el 1º de enero del año 1977, se dispuso en su normativa una primera aproximación al contrato administrativo atribuyendo la competencia a la Sala Político-Administrativa para conocer y decidir los asuntos relacionados a éstos, sin aludir por supuesto, al régimen sustantivo que ha de regir en su interpretación, y tampoco mencionó la norma cómo identificarlos o distinguirlos de un contrato de derecho común.

Como era de esperarse, la jurisprudencia entendió esta norma como un espaldarazo al criterio que se había venido desarrollando en el marco de la interpretación de los contratos administrativos, no sólo para excluirlos de la jurisdicción ordinaria –que entendemos era la intención de legislador– sino para reafirmar que ciertos contratos suscritos por la Administración estaban inexorablemente atados a normas de derecho público, a cuyo tenor debían interpretarse, y en consecuencia, apartados de las normas de derecho privado aplicables al resto de las especies contractuales. Así, a juicio de quien escribe, la jurisprudencia del más Alto Tribunal –primero con la doctrina y luego con una norma adjetiva– buscaba separar a la Administración de la aplicación del derecho contractual ordinario, hacia un régimen de derecho público más favorable a ésta, pero que no encontraba sustento en ninguna norma positiva.

² ORTIZ, Luis y Mascetti, Giovanna. *Jurisprudencia de Contratos Administrativos*. Editorial Sherwood, Caracas, 1999.

Es así como quedó plasmado el criterio establecido en la sentencia de fecha 14 de junio de 1983, en el caso *Acción Comercial, S.A.*³, en la que la Sala Político-Administrativa con ponencia del magistrado Farías Mata, reafirma la llamada teoría general de los contratos administrativos, y reconoció su existencia como distintos a los de derecho común, y ratificó la noción de servicio público como distintiva de esta especie contractual, es decir, que tenga como finalidad la satisfacción del interés colectivo, que a su vez justifica la presencia de cláusulas exorbitantes. Conviene citar el texto parcial de la sentencia, la cual aseveró que “...dudas no se plantean para las administraciones de celebrar contratos de la especie indicada [administrativos]; unanimidad doctrinaria corroborada por la indubitable voluntad del legislador –la contundente expresión de éste en el numeral 14 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia basta para demostrarlo–...”

En una larga sucesión de decisiones que no valdría la pena mencionar, la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa reafirmó dos preceptos fundamentales que serán los pilares para el desarrollo de esta figura contractual, a saber: que la norma contenida en la LOCSJ consagraba la figura legal del contrato administrativo con todas las características desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina patria hasta ese momento; a pesar de que la misma era una norma adjetiva y nada podía concluirse sobre el régimen sustantivo aplicable al mismo. Por otro lado, que los contratos administrativos son una especie contractual distinta, sometida al derecho público, y por lo tanto, excluida de la aplicación de las normas establecidas en el Código Civil aplicables al resto de los contratos.

En decisiones más recientes de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA/TSJ) no se ha apartado del anterior criterio, en el sentido de reconocer y ratificar su existencia como una especie contractual distinta, apartada de la aplicación de normas del derecho común. La sentencia N° 1533 del 28 de octubre de 2009, caso *Consortio Cotecica-Inteven*, la Sala señaló que se encuentran “...en los contratos administrativos reglas propias y distintas a las del derecho común...”, así como lo ratificó en la sentencia N° 119 publicada el 27 de enero de 2011 en el caso *Constructora Vicmari, C.A.*, en la que se estableció “...Tal como lo ha fijado la jurisprudencia sobre el tema, en los denominados contratos administrativos se encuentran presentes reglas propias y distintas a las del derecho común, según las cuales se autoriza a la Administración a rescindirlos unilateralmente.”

No obstante, la SPA/TSJ ha flexibilizado su posición: porque si bien existe un régimen de derecho público aplicable a los contratos administrativos, no es verdad que

³ Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 11/07/1983. Caso: *Acción Comercial S.A.*, En: *Ramírez & Garay*, Tercer Trimestre, del año 1983.

a esta especie contractual no le sean aplicables en absoluto las normas establecidas en el Código Civil y más importante aún, las del Código de Comercio, por lo que se ha afirmado que los contratos administrativos gozan de un régimen mixto. La SPA/TSJ así lo declaró en su sentencia N° 753 de fecha 2 de julio de 2008, caso Rosario Salazar, en la cual señaló que las normas del Código Civil son en todo caso de aplicación supletoria en los contratos administrativos. Este llamado régimen mixto fue ratificado por la misma Sala en sentencias N° 1232 de fecha 2 de diciembre de 2010 y N° 334 de fecha 12 de marzo de 2014.

El autor patrio Allan Randolph Brewer-Carías comparte la posición anterior, en dos vertientes: por una parte, que los contratos del Estado (léase, contratos administrativos) no han sido objeto de regulación general, salvo las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y las leyes especiales que son de obligatoria aplicación a los contratos administrativos, y por la otra, que en consecuencia, como cualquier otro contrato, se rige por las propias disposiciones establecidas en sus cláusulas, y por el Código Civil, que sería en cualquier caso de aplicación supletoria en aquellas materias que no estén expresamente reguladas por las partes en el contrato.⁴

Ha sostenido el autor acertadamente que en los contratos del Estado, salvo las cláusulas obligatorias a las que constitucional o legalmente deben someterse las partes contratantes, en “...principio tienen completa libertad para establecer el contenido de sus obligaciones y relaciones contractuales en las cláusulas que estimen conveniente a sus intereses particulares...”, sin estar sometidos a regulaciones generales o específicas del Código Civil. De lo anterior puede concluirse que, a excepción de las cláusulas obligatorias que constitucional o legalmente deben someterse las partes, en principio todas las regulaciones legales son supletorias a la voluntad de las partes contratantes, y estas sólo tienen aplicación en ausencia de regulación expresa adoptada por ellas en el contrato.⁵

Estas disposiciones legales o constitucionales a las que se refiere el autor en comentario, son aquellas a las que la Administración no les es permisible renunciar o relajar en convenio entre partes, por estar ligadas al ejercicio de potestades o funciones públicas, expresamente definidas en la Ley por ser materia de reserva legal.

Sin embargo, reiteramos, que a falta expresa de regulación normativa sobre la interpretación que debe dársele al contenido de los contratos administrativos, cuando menos, se hace difícil distinguir cuándo se está en presencia de un contrato administrativo y cuándo se está en presencia de un contrato de derecho privado, aun cuando

⁴ BREWER-CARÍAS, Allan. *La contratación pública en Venezuela*, en Juan Carlos Casagne (ed.), Tratado General de los Contratos Públicos, Ed La Ley, Tomo II, . Buenos Aires, 2013 pp. 16.

⁵ *Ibid.*, págs. 16.

en ambos casos, una de las partes sea la Administración Pública. La jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa ha desarrollado una doctrina para realizar dicha distinción, una que atiende al fondo del contrato y otra relacionada a las externalidades del mismo, es decir, con las “prerrogativas” de las que goza la Administración.

A grandes rasgos, existen dos vertientes en los cuales un contrato celebrado por alguna entidad político-territorial es considerado como administrativo (es decir, fuera del ámbito comercial o privado): las que atienden al objeto del contrato, en pocas palabras, que tenga por finalidad la satisfacción de las necesidades de la colectividad⁶, y, por otro lado, que prevea la incorporación de cláusulas que desborden el ámbito del Derecho Común (conocidas como cláusulas exorbitantes), o en las que prive el interés del servicio público en su realización o la noción de interés general o colectivo del objeto contractual⁷.

Por tanto, podemos afirmar que estamos ante la presencia de un contrato administrativo cuando es celebrado por la Administración Pública con otra persona de derecho público o privado, cuya finalidad sea la prestación directa e inmediata de un servicio público, que puede estipular o no cláusulas exorbitantes, y que en su realización sea primordial la satisfacción del interés general o colectivo del objeto contractual.

En este sentido, y siguiendo este criterio, la doctrina y nuestra jurisprudencia hacen una diferenciación importante respecto de la actividad administrativa, porque si bien todo contrato administrativo comporta la prestación de un servicio público, no todo contrato suscrito por los entes políticos-territoriales persigue esa finalidad. Esto da pie al criterio ampliamente aceptado, sobre que la Administración Pública puede celebrar contratos de índole privada, de contenido patrimonial, sometidas a la esfera del Derecho Privado⁸. Sobre ambas especies contractuales, la del servicio público y de los fines patrimoniales, y su posible arbitrabilidad nos referiremos en este artículo.

Para determinar si la resolución de una determinada disputa puede ser objeto de arbitraje, se debe atender principalmente a tres razones: 1) el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, es decir, que todas las partes en la disputa hayan expresado su consentimiento para someterse a la jurisdicción arbitral; 2) que se trate de derechos patrimoniales, o lo que es lo mismo, que sea un conflicto susceptible de valoración

⁶ RONDÓN de Sansó, Hildegard. *Las Peculiaridades del Contencioso Administrativo*. FUNEDA. Caracas. 2001. pp. 207 y 208.

⁷ Sentencia No. 5523, dictada por la Sala Político-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 11 de agosto de 2005. Caso: *Jardín Vivero Los Bucares, C.A.* Disponible en la página web del TSJ: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/05523-110805-2004-2859.HTM>

⁸ HERNÁNDEZ, José I. *El rapto del Derecho Civil por el Derecho Administrativo: A propósito del contrato administrativo. Un ensayo crítico*. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. Caracas. 2018, 190-193. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVLJ/10/rvlj_2018_10_I_189-208.pdf

económica o pecuniaria, y 3) que las partes efectivamente tengan la posibilidad de disponer de esos derechos en litigio. Incluso, cuando haya alguna limitación en esa capacidad de disposición de ciertos derechos, el conflicto es perfectamente arbitrable si éste es susceptible de tener valoración económica.⁹ Es por ello que podemos afirmar que aún y cuando las potestades administrativas o las atribuciones de imperio del Estado son objeto indisponible de la Administración Pública, no significa que ésta no pueda someterse al Arbitraje porque el hecho de no poder relajar las funciones o prerrogativas que le otorga la Ley no significa en modo alguno la renuncia a mecanismos alternativos de resolución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje¹⁰.

Desde el punto de vista normativo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en su artículo 253 prevé como parte del sistema de justicia a los medios alternativos de resolución de conflictos, el cual se ha constituido en un excelente punto de partida para el Arbitraje de asuntos patrimoniales relacionados con los contratos administrativos, pero que aún deja un largo trecho por recorrer para que sea este mecanismo alternativo como el predilecto para resolver disputas contractuales con la Administración Pública, excluyendo por supuesto los asuntos que son del exclusivo y excluyente conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Decreto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (DLOPGR) en los artículos 11, 12 y 13, también prevé como parte de las competencias de la Procuraduría General de la República, la aprobación o improbación de la incorporación de cláusulas de arbitraje nacional o internacional en los proyectos de contratos a suscribirse por los órganos del Poder Público Nacional, en cada una de sus dependencias.

El Artículo 3, literal c) de la Ley de Arbitraje Comercial establece que podrán ser sometidas a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir, quedando exceptuadas entre ellas, las directamente concernientes a las atribuciones o funciones del imperio del Estado o de personas o entes de Derecho Público. Continúa la ley en su Artículo 4 preceptuando que, cuando una de las partes del acuerdo arbitral sea una sociedad donde la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, para la validez del acuerdo arbitral, será necesario la aprobación del órgano estatutario competente y la autorización por escrito del Ministro de tutela.

⁹ Sentencia N° 1541, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 17 de octubre de 2008. Caso: *Hildegard Rondón de Sansó*. Disponible en la página web del TSJ: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1541-171008-08-0763.HTM>

¹⁰ ARAQUE, Luis. *Manual de Arbitraje Comercial*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2011. 42-44.

2. La procedencia de la cláusula arbitral en contratos de Derecho Privado de la Administración.

Sin embargo, como hemos mencionado antes, la actividad de la Administración Pública en materia contractual se divide en dos, la que tiene por objeto la prestación de utilidad pública o de interés colectivo, y la meramente patrimonial. De la procedencia de las cláusulas compromisorias sobre este último ámbito nos referiremos primero, ya que resulta evidente que si de la ejecución de tales contratos la Administración actúa desvinculada de sus potestades de Derecho Público, igual que un particular, nada impide que si el objeto de ese contrato versa sobre asuntos de Derecho Privado, las partes se den a sí mismas un mecanismo convencional para resolver las disputas que pudieran surgir entre ellas, lo cual incluye, desde luego, al arbitraje.

Al igual que ocurre con las empresas con participación estatal igual o superior al 50% de su paquete accionario, que pueden incluir en sus contratos la cláusula compromisoria, siempre y cuando cumplan con las formalidades previstas en el artículo 4 de la LAC, es decir, se pueden incluir estas cláusulas en los contratos de Derecho Privado de la Administración, cuando estos están excluidos de la esfera normativa del Derecho Público y tienen como objeto las materias de gestión diaria de la Administración o de la conducta de carácter empresarial que asume en algunos ámbitos de su ejercicio, por lo que es forzoso concluir la procedencia del arbitraje comercial en esos casos, como ocurre con otros actos y negocios de la Administración que no incluyan el ejercicio de potestades públicas.

Es decir, como la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 17 de octubre de 2008 aclaró que los árbitros cumplen una función jurisdiccional y que estos deben aplicar las normas como las aplicaría un juez, incluso la aplicación del control desconcentrado de la Constitución en los casos que aplique, no vemos reñido que la Administración, sin renunciar al ejercicio de sus potestades públicas, someta las disputas que pudieran surgir a raíz de un contrato (sea este patrimonial o administrativo) a un mecanismo convencional como lo es el arbitraje.

La doctrina del profesor Rafael Badell así lo avala, cuando afirma que siempre y cuando no se ventilen cuestiones relativas al interés público del Estado, llámese, cuestiones verdaderamente excluidas de la esfera del derecho privado, es perfectamente posible que se utilice cualquier medio alternativo a la resolución de conflictos para las disputas contractuales entre un particular y la Administración.

La jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, citada por la doctrina señalada, fue recíproca en ese sentido, porque no dejó lugar a dudas sobre la eficacia y validez de una cláusula compromisoria en un contrato administrativo, siempre y cuando las

cuestiones a resolver por esta vía convencional pactada por las partes en el contrato, no sean relativas al ejercicio de funciones o potestades públicas.¹¹

En una plétora de sentencias sobre la materia, el Tribunal Supremo de Justicia ha sido consistentes en afirmar acertadamente que el Arbitraje Comercial se equipara a la jurisdicción ordinaria, en tanto que cumplen la función teológica de administrar justicia de manera imparcial, autónoma e independiente mediante un proceso contradictorio y que produce una decisión susceptible de ser cosa juzgada y ejecutable, es decir, tal como lo haría un juez de la República, de allí a que la cláusula arbitral sea procedente en contratos administrativos, aún en aquellos que tengan por objeto la prestación de un servicio público o de interés colectivo, siempre y cuando se dejen a salvo los asuntos o materias que afecten la ejecución de ese servicio público, las potestades que son materia de reserva constitucional o legal, sin poder convenir sobre el ejercicio o derogación de potestades administrativas o la exclusión de las llamadas cláusulas exorbitantes.¹²

Por tanto, no sería válida una cláusula arbitral que pretenda conferir a un tribunal arbitral la competencia para decidir sobre la legalidad de un acto administrativo o restringir a la Administración en el ejercicio de sus potestades públicas, pero sí sería válido, si ésta se limitara a la resolución de un conflicto de los aspectos técnicos del contrato, en su ámbito de ejecución, desarrollo o extinción del mismo, como ocurre en el caso de las concesiones, según lo establecido en el Decreto de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el régimen de Concesiones (DLOC) en su artículo 61.

Artículo 61°

Medios de solución de conflictos.

Para la solución de los conflictos que surjan con motivo de la ejecución, desarrollo o extinción de los contratos regulados por este Decreto-Ley, las partes podrán utilizar mecanismos de solución directa tales como la conciliación y la transacción.

Asimismo, podrán acordaren el respectivo contrato someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, cuya composición, competencia, procedimiento y derecho aplicable serán determinados de mutuo acuerdo, de conformidad con la normativa que rige la materia.

¹¹ Sentencia No. 568, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 20 de junio del 2000. Caso: *Aerolink Internacional, S.A.* Disponible en la página web del TSJ: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/568-200600-00-0751.HTM>

¹² Por citar algunas, véase sentencias N° 1139, 827 y 1393 dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 5-10-2000; 23-5-2001, 7-8-2001 Casos: Héctor Luis Quintero Toledo, Coresmalt y Fermín Toro, respectivamente. Disponibles en la página web del TSJ: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1139-051000-00-2084%20.HTM>, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/827-230501-00-3203%20.HTM>, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1393-070801-00-1440%20.HTM>, también respectivamente. Criterio recientemente ratificado en la decisión N° 462 de fecha 10-5-2010, caso: Gustavo Yélamo. Disponible en la página web del TSJ: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/462-20510-2010-10-0080.HTML>

Cuando se trate de la solución de diferencias de carácter exclusivamente técnico, las partes podrán someterla solución del asunto al conocimiento de expertos directamente designados por ellas. En tales casos, la decisión adoptada siguiendo el procedimiento previamente establecido, tendrá carácter definitivo.

La Ley Orgánica de Concesiones dispone en su artículo en comento que las partes pueden establecer entre sí mecanismos de resolución directa de controversias que surjan con motivo de la ejecución, desarrollo o extinción de los contratos de concesión regulados por la misma, tales como la conciliación y la transacción.

Continúa el legislador en el segundo párrafo del artículo, en sintonía con uno de los principios de procedencia del Arbitraje que reza “lo disponible es lo transable, y lo transable es lo arbitrable”, las partes podrán acordar en el respectivo contrato someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, cuya composición, competencia, procedimiento y derecho serán determinados de mutuo acuerdo, de conformidad con la normativa que rige la materia (LAC).

Concluye el tercer párrafo del precitado artículo, a entender de quien escribe, que cuando se trate de la solución de diferencias de carácter exclusivamente técnico, las partes podrán someter la solución del asunto a árbitros arbitradores, es decir, de expertos en la materia directamente designados por ellas. Esto adquiere especial preponderancia, en cuanto permite a la Administración la posibilidad de disponer sobre ciertas materias, en tanto no comprometa el ejercicio de las funciones públicas propias de ella.

El DLOC prevé el marco regulatorio para las concesiones públicas en el país, que trata de forma general esos aspectos, sin perjuicio de las disposiciones legales que sean de aplicación preferente en razón de materias reguladas por leyes especiales, por lo que su aplicabilidad es de carácter supletorio¹³. No obstante, supone un importante punto de partida en la promoción del arbitraje como mecanismo alternativo a la resolución de controversias en la actividad contractual de la administración.

3. La procedencia de la cláusula arbitral en contratos administrativos de la Administración Pública.

Se ha mencionado que la función de la administración se divide en dos grandes vertientes: en el ejercicio de potestades o poderes públicos, y en actos meramente patrimoniales, sin embargo, en el ejercicio de esa actividad pública o que persigue

¹³ BREWER-CARÍAS, Allan. *Notas sobre el régimen jurídico general de las concesiones administrativas en Venezuela*. Trabajo publicado en Libro Homenaje a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Facultad de Derecho y la Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2013, pp. 61-101.

un interés público, también realiza actos de contenido patrimonial cuando suscribe contratos administrativos propiamente dichos.

Así, según la autorizada doctrina del profesor Brewer-Carías, los contratos administrativos son aquellos que se caracterizan porque su finalidad u objeto persiguen la realización de actividades de servicio público o vinculadas con el interés general o utilidad pública y cuya principal consecuencia es la sujeción a un régimen de derecho público, esto es, de subordinación del particular o empresa privada contratista a prerrogativas de la Administración¹⁴.

Cabe preguntarse entonces: ¿es posible someter a Arbitraje o a otro medio alternativo de resolución de conflictos los asuntos relacionados con la interpretación, ejecución, desarrollo y extinción de los contratos administrativos? La respuesta en estos momentos, *prima facie*, es negativa, ya que no existe un marco normativo que desarrolle el tratamiento que ha de dársele a esta especie contractual, pero consideramos que hay suficientes motivos de peso para allanar el terreno en ese sentido, incluso con la legislación vigente en nuestro país y mediante la promoción de normas que fomenten su uso generalizado, ajustado a los principios de imparcialidad y transparencia de la justicia que deben regir según el artículo 26 de la Constitución.

Una de las principales dificultades a las que nos enfrentamos cuando se plantea el Arbitraje como mecanismo alterno a la resolución de conflictos en la actividad contractual de la Administración Pública, es si esta debería poder relajar algunas de las prerrogativas que le confiere la Ley, como por ejemplo, la rescisión o interpretación unilateral de los contratos, conocido como *ius variandi*, que le otorgan un régimen jurídico con reglas exorbitantes del derecho común, que son exclusivas de la Administración.

Esto es, por tanto, un ejercicio a tomar en consideración en el sentido de si es jurídicamente viable o socialmente pertinente la utilización del Arbitraje o cualquier otro medio alterno, como una forma de equiparar o igualar la actuación procesal de la Administración a la de un particular, cuando en principio, esto no podría o no debería ser así.

No obstante, cabe la posibilidad de argumentar que está dentro del interés público o colectivo, que la Administración pueda relajar algunas de esas prerrogativas con el objeto de obtener una resolución efectiva de la controversia, que sea en definitiva, menos costosa y más expedita que si acudiera a la jurisdicción contencioso-administrativo, sin sacrificar los principios de imparcialidad y transparencia de la justicia a los que debe estar sometida su actividad.

¹⁴ LARES MARTÍNEZ, Eloy. *Manual de Derecho Administrativo*. Caracas, 1988.

En la actualidad no hay una norma que regule de manera expresa la forma en la que la Administración puede someter a Arbitraje los contratos celebrados directamente por los sujetos de Derecho Público, a los que se refiere el Artículo 3 de la Ley de Contrataciones Públicas, pero debemos plantearnos esa hipótesis e insistir desde lo académico para que se vuelva una realidad en la práctica, siempre en el ánimo de descongestionar a los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativo y de esa manera reducir la conflictividad que caracteriza las relaciones entre la administración y el administrado.

Por un lado, es cierto que las normas que regulan la actividad del Estado son de orden público, salvo aquellas que desarrollan la actividad comercial, pero especialmente las destinadas a la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, que tengan por finalidad la preservación del patrimonio público, fortalecer la soberanía, desarrollar la capacidad productiva y asegurar la transparencia de las actuaciones de los órganos y entes sujetos a regulaciones de Derecho Público, de manera de coadyuvar al crecimiento sostenido y diversificado de la economía, pero no por ello todas son incompatibles con el Arbitraje.

Así las cosas, para Dolorier Torres, que son normas de orden público las que buscan la protección del orden social y colectivo, por lo que es válido plantearse por qué una determinada norma es de orden público; y, una vez resuelta esa inquietud, si esa protección que busca la norma la hace incompatible con el arbitraje.

En consecuencia, el orden público podría ser definido como el conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado ni de los particulares, sobre cuya voluntad el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, por defender el interés general de toda la colectividad que el ordenamiento entiende prioritario proteger por encima de los intereses particulares.¹⁵

Si lo que busca una norma, por ejemplo, la Ley de Contrataciones Públicas (LCP), es establecer un mecanismo para la procura de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras, con criterios de eficiencia, transparencia y efectividad, que además asegure el crecimiento sostenido y diversificado de nuestra economía, creemos que la incorporación de mecanismos alternativos a la resolución de conflictos, tales como la transacción y la conciliación, o como es el caso, de suscribir cláusulas compromisorias para que las partes se den un medio convencional para solucionar sus controversias, no solo no es incompatible, sino que es deseable para la obtención de tales fines.

¹⁵ DOLORIER TORRES, Javier. Orden Público Económico, *Orden Público Laboral y los Límites a la Autonomía Colectiva*. Editorial Themis, Ciudad de México, 1994. Págs. 206-207.

Sin embargo, en palabras del mencionado autor Dolorier Torres, el problema de la caracterización de normas de orden público es su variabilidad e imprecisión en el tiempo, muchas veces sometidas a las exigencias de los grupos de poder político en un momento histórico determinado, cuya opinión suscribimos totalmente. No obstante, este autor, citando a Pizarro, comenta acertadamente que el orden público debe responder a “las directrices principales del modelo de sociedad específica en el que se aplique, antes que a la declaración arbitraria del Estado o sus funcionarios.”¹⁶ De nuevo compartimos su opinión, en el sentido que cualquier referencia al orden público que justifique una restricción de la voluntad colectiva manifestada en el ejercicio de un derecho reconocido por la Constitución como fundamental, debe hallar dicha limitación en la propia norma constitucional.

Es por tanto que, siguiendo con el ejemplo anterior, si el artículo 5 del Reglamento de la LCP prevé que deberán aplicar las demás disposiciones legales que regulan la materia de contrataciones públicas, a los fines de garantizar la participación nacional y establecer garantías para las operaciones relacionadas con la actividad contractual, muy a pesar de referirse a contrataciones en el marco de inversiones extranjeras, es un elemento que debemos tomar en cuenta para la incorporación del Arbitraje u otro medio alternativo frente a la jurisdicción contencioso-administrativa, como vehículo para la satisfacción del interés general o colectivo de promover la inversión nacional y extranjera, de la administración eficiente, de bajar los índices de conflictividad entre los particulares y la administración, entre otras tantas que podemos mencionar.

Es por ello que la interpretación en sentido amplio del mencionado artículo, cuya finalidad es garantizar la participación prevista en el Reglamento, puede llevar a la conclusión de que aplicar la Ley de Arbitraje Comercial bajo los preceptos que esta norma prevé, puede constituir una garantía para la participación nacional en el ámbito de las contrataciones públicas, con criterios de eficiencia, transparencia y efectividad, que además asegure el crecimiento sostenido y diversificado de nuestra economía.

4. La digitalización de los procedimientos como garantía del acceso a la justicia.

No cabe duda que producto de la crisis originada por la pandemia de la enfermedad infecciosa ocasionada por el SARS-CoV-2, se han acelerado, entre otras cosas, los mecanismos por los cuales nos mantenemos en contacto unos con otros, a pesar del distanciamiento físico y social que marcó la pauta el primer trimestre del año en curso.

¹⁶ PIZARRO ARANGUREN, Luis Miguel. *El orden público económico (Una aproximación al análisis económico del Derecho)*. Lima, Texto mimeografiado sin fecha de publicación. Pág. 7.

La justicia, y los procedimientos para acceder a ella, no han sido ni serán una excepción.

De acuerdo como lo reseñó la cadena de noticias CNBC Television el 4 de agosto de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, declaró que no hay una cura mágica o “bala de plata” contra el COVID-19 –y, probablemente nunca la habrá–, a pesar de los esfuerzos de los científicos y de las farmacéuticas por crear una vacuna segura y efectiva para la enfermedad¹⁷.

Por su parte, el Director del Instituto Nacional de Alergia y Enfermedades Infecciosas de Estados Unidos, señaló que las probabilidades de obtener una vacuna altamente efectiva contra el virus no son muy altas, según reseñó Berkeley Lovelace Jr. para la misma cadena de noticias, el pasado 7 de agosto de 2020¹⁸. De hecho, las autoridades sanitarias de ese país han declarado que aceptarían una vacuna que tuviera, al menos, 50% de efectividad.

Sin entrar en mayores consideraciones sobre el tema, lo que podemos advertir de las palabras de los expertos, es que, al menos en el corto y mediano plazo, con dificultad podremos retornar a la forma llevábamos a cabo los procesos ordinarios de nuestro quehacer profesional en etapas pre-pandemia, y esto incluye la manera en la que manejábamos los procedimientos judiciales, de mediación, de conciliación, y de arbitraje.

En el caso particular de Venezuela, concretamente en el Poder Judicial, aún no contamos con la infraestructura tecnológica necesaria para llevar a cabo en su totalidad la transición del medio físico al medio digital, y de este modo dar una respuesta oportuna a las necesidades de los justiciables, por lo que la situación se presenta mucho más apremiante.

No obstante lo anterior, los Centros de Arbitraje que hay en funcionamiento en el país se han dado a la tarea de proporcionar mecanismos y plataformas tecnológicas a las partes, para que puedan superar las dificultades que imponen las medidas de confinamiento y distanciamiento, e impedir la paralización de litigios pendientes o eventuales, y garantizar una decisión ajustada a los principios de imparcialidad y transparencia que exige nuestra Constitución.

¹⁷ “WHO: There’s no ‘silver bullet’ to defeat coronavirus and ‘there might never be’” CNBC Television, publicado el 3 de agosto de 2020, <https://www.cnbc.com/video/2020/08/03/who-theres-no-silver-bullet-to-defeat-coronavirus-and-there-might-never-be.html>.

¹⁸ Berkeley Lovelace Jr., “Dr. Anthony Fauci says chance of coronavirus vaccine being highly effective is ‘not great’”, publicado el 7 de agosto de 2020, <https://www.cnbc.com/2020/08/07/coronavirus-vaccine-dr-fauci-says-chances-of-it-being-highly-effective-is-not-great.html>.

Los Medios Alternativos a la Resolución de Conflictos tienen mucho que aportar al sector público, cuya efectividad para resolver satisfactoriamente una controversia ha quedado demostrada en su aplicación al sector privado.

A MANERA DE CONCLUSIÓN.

El uso de las nuevas plataformas para la comunicación nos ha permitido acortar distancias, y al día de hoy, su implementación dentro y fuera del ámbito de la administración justicia pasó de ser una posibilidad a una realidad, en cuestión de muy poco tiempo. Por lo que ya la pregunta no es cuándo, sino cómo utilizar estas herramientas de modo que puedan servir al propósito de la jurisdicción.

En el caso que nos ocupa, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas y el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), ofrecen una ventana de oportunidad frente a la inactividad del Poder Judicial, con reglamentos ajustados y adecuados a las actuales necesidades de digitalización que se han vuelto imperativos en el contexto global.

El artículo 19 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA, establece que la solicitud de arbitraje se dirigirá al Director Ejecutivo del centro en cuestión, vía correo electrónico en la forma que éste lo indique y se encargará de notificar a la o las partes demandadas de la recepción de la solicitud por la vía que considere más adecuada, en resguardo del debido proceso y derecho a la defensa de las partes.

Artículo 19. La parte que desee iniciar un procedimiento arbitral ante el CEDCA deberá dirigir su solicitud de arbitraje al Director Ejecutivo del CEDCA, acompañada del pago inicial previsto en el Apéndice de Costos y Honorarios de este Reglamento. La solicitud de arbitraje deberá ser enviada en electrónico en los términos en que el Director Ejecutivo indique. El Director Ejecutivo notificará a la o las partes demandadas la recepción de la solicitud de arbitraje y la fecha de ésta, por el medio que considere más adecuado de conformidad con el artículo 16 del presente Reglamento.

Similar disposición establece el artículo 1 del Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, según el cual cualquier persona interesada en hacer uso de los servicios que presta el mencionado Centro, podrá presentar su solicitud mediante correo electrónico a las direcciones de correo que allí se señalan.

Artículo 1. Cualquier persona interesada en hacer uso de los servicios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC) podrá presentar la solicitud de inicio de procedimiento de mediación, arbitraje o medida cautelar de urgencia mediante correo electrónico.

El envío vía electrónica de solicitudes, actuaciones, pruebas documentales y su posterior reproducción para la construcción de un expediente físico, permite a las partes cumplir con sus cargas procesales desde cualquier parte del territorio nacional (o desde el extranjero, si es el caso), sin necesidad de incurrir en traslados o viajes que pudieran verse obstaculizados por restricciones de movilidad impuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, con o por ocasión de la contención del COVID-19, lo cual implica una sustancial reducción en los recursos humanos y económicos empleados por las partes para el trámite de la controversia planteada.

También la celebración de audiencias por plataformas digitales que permiten la transmisión de audio y video en tiempo real, que además facilita el almacenamiento del registro audiovisual de forma segura, con cifrados de extremo a extremo para impedir que sea alterado o intervenido por terceros no autorizados, es una herramienta, y una garantía a la vez, para cumplir con los principios de justicia y transparencia en el proceso.

El orden público tutelado por normas de derecho público no está reñido con los principios que rigen el Arbitraje Comercial, todo lo contrario. Hemos señalado que la tendencia actual en el Arbitraje es la de que los árbitros deben decidir los casos sometidos a su conocimiento como lo haría un juez, aplicando incluso el control difuso de la constitucionalidad sobre normas que hayan invocado las partes en el procedimiento, por lo que no caben dudas de la función jurisdiccional que cumplen los árbitros.

La Administración Pública no podría ni debería renunciar a ninguna de sus prerrogativas contractuales para someterse al arbitraje comercial, acaso serían de obligatorio cumplimiento para la validez de la cláusula compromisoria y del procedimiento arbitral, por cuanto ningún árbitro estaría facultado para desconocer las potestades públicas de la Administración, ni desaplicar, por ejemplo, normas que prevean la existencia de cláusulas que desborden el ámbito del derecho común, propias de los contratos administrativos.

Por tanto, no es posible afirmar que el interés público o colectivo que debe satisfacer la actividad administrativa del Estado se vea mermado por el establecimiento de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos contractuales que pudieran surgir entre la Administración y un particular, porque ese interés se satisface con la resolución efectiva, eficaz y en corto tiempo de cualquier controversia, que demande la menor cantidad de recursos posibles y que ofrezca garantías a ambas partes de que se obtendrá una decisión justa, transparente y apegada a los principios constitucionales que rigen la materia a tratar.

El artículo 3, literal b) de la Ley de Arbitraje Comercial así lo establece, al exceptuar del conocimiento del procedimiento arbitral a las controversias directamente

concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de derecho público.

Consideramos que el impulso económico de nuestro país está ligado al ofrecimiento por parte del Estado de las garantías económicas y jurídicas para el sano desenvolvimiento de los actores económicos, de una confianza institucional que el Arbitraje Comercial puede ofrecer. Tomando en cuenta que el Estado históricamente ha cumplido y ha de cumplir un rol fundamental en la actividad económica de nuestro país, debemos velar porque sea acorde con los tiempos que corren y adaptado a las necesidades que nuestro desarrollo demanda.

Por último, y como hemos señalado, el orden público resulta difícil de caracterizar por encontrarse atado a las corrientes ideológicas del grupo político dominante en un periodo determinado de la historia, nos parece una tarea encomiable desafiar la tesis dominante que hay al respecto sobre la inderogabilidad de la jurisdicción contencioso-administrativa en los asuntos concernientes a la actividad contractual de la Administración Pública, en aras de promover el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, cuya función teleológica es un bien jurídico digno de ser tutelado por el orden público.

BIBLIOGRAFÍA.

ARAQUE, Luis. Manual de Arbitraje Comercial. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2011.

BADELL, Rafael. Medios Alternativos de Solución de Conflictos en el Derecho Administrativo Venezolano. Especial Referencia al Arbitraje en los Contratos Administrativos. Separata del Libro del Congreso Internacional de Derecho Administrativo en Homenaje al Profesor Luis Enrique Fariás Mata. Caracas, Venezuela, 2006.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

BREWER-CARÍAS, Allan. Notas sobre el régimen jurídico general de las concesiones administrativas en Venezuela. Trabajo publicado en Libro Homenaje a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Facultad de Derecho y la Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2013.

Berkeley Lovelace Jr., “Dr. Anthony Fauci says chance of coronavirus vaccine being highly effective is ‘not great’”, publicado el 7 de agosto de 2020, <https://www.cnbc.com/2020/08/07/coronavirus-vaccine-dr-fauci-says-chances-of-it-being-highly-effective-is-not-great.html>.

DOLORIER TORRES, Javier. Orden Público Económico, *Orden Público Laboral y los Límites a la Autonomía Colectiva*. Editorial Themis, Ciudad de México, 1994.

HERNÁNDEZ, José I. El rapto del Derecho Civil por el Derecho Administrativo: A propósito del contrato administrativo. Un ensayo crítico. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. Caracas. 2018, 190-193. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVLJ/10/rvlj_2018_10_I_189-208.pdf

LARES MARTÍNEZ, Eloy. Manual de Derecho Administrativo. Caracas, 1988.

Ley de Arbitraje Comercial.

Ley de Contrataciones Públicas.

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Ley de Contrataciones Públicas.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La Ley Orgánica de Concesiones.

MADRID, Claudia. (2005). El artículo 151 de la Constitución de la República ¿Inmunidad? ¿Exclusividad? O ¿Las dos cosas? Disponible en la página de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales: http://aciropol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2005/BolACPS_2005_143_423-422.pdf.

PIZARRO ARANGUREN, Luis Miguel. *El orden público económico (Una aproximación al análisis económico del Derecho)*. Lima, Texto mimeografiado sin fecha de publicación.

RONDÓN de Sansó, Hildegard. Las Peculiaridades del Contencioso Administrativo. FUNEDA. Caracas. 2001.

Sentencia No. 5523, dictada por la Sala Político-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 11 de agosto de 2005. Caso: *Jardín Vivero Los Bucares, C.A.* Disponible en la página web del TSJ: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/05523-110805-2004-2859.HTM>.

Sentencia No. 568, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 20 de junio del 2000. Caso: Aerolink Internacional, S.A. Disponible en la página web del TSJ: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/568-200600-00-0751.HTM>.

Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 11/07/1983. Caso: Acción Comercial S.A., En: *Ramírez & Garay*, Tercer Trimestre, del año 1983.

Sentencia N° 1541, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 17 de octubre de 2008. Caso: *Hildegard Rondón de Sansó*. Disponible en la página web del TSJ: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1541-171008-08-0763.HTM>.

Sentencias N° 1139 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 5-10-2000. Caso Hector Luis Quintero Toledo. Disponible en la página web del TSJ: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1139-051000-00-2084%20.HTM>.

Sentencia N° 827 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 23-5-2001. Caso: Coresmalt. Disponible en la página web del TSJ: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/827-230501-00-3203%20.HTM>.

Sentencia N° 1393 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 7-8-2001 Casos: Fermín Toro. Disponible en la página web del TSJ: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1393-070801-00-1440%20.HTM>.

Sentencia N° 462 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 10-5-2010, caso: Gustavo Yélamo. Disponible en la página web del TSJ: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/462-20510-2010-10-0080.HTML>.

VILALTA, Aura. (2020). *El acceso a la justicia en tiempos del Covid-19*. Disponible en la página web de la revista The Conversation: <https://theconversation.com/el-acceso-a-la-justicia-en-tiempos-del-covid-19-136975>

“WHO: There’s no ‘silver bullet’ to defeat coronavirus and ‘there might never be’” CNBC Television, publicado el 3 de agosto de 2020, <https://www.cnn.com/video/2020/08/03/who-theres-no-silver-bullet-to-defeat-coronavirus-and-there-might-never-be.html>.